



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 **2017 00139 01**
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARBOSA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ELEUTERIA HERNÁNDEZ JAIME
ASUNTO: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Luis Alberto Barbosa Rodríguez por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de Eleuteria Hernández Jaime, a fin de obtener la ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de febrero de 2018, dentro del proceso de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, tramitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$297.892.437 por concepto de capital, constituido por el pasivo de la sociedad comercial de hecho, además de los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida, y las costas procesales.

Recibido el conocimiento del asunto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto que data 27 de febrero de 2020, decidió

negar el mandamiento de pago solicitado y, consecuentemente ordenó devolver la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Para adoptar tal determinación, la jueza argumentó que, si bien en el acuerdo conciliatorio se observa que Hernández Jaime asumiría los pasivos de la sociedad comercial de hecho liquidada, en tal oportunidad no se detallaron las obligaciones que ella debía cancelar, por lo que no se tiene certeza ni claridad de las obligaciones contraídas que deban ser asumidas en su integridad y esa situación imposibilita acceder a la ejecución pretendida.

Indicó, además, que tampoco puede determinarse la fecha de creación de los presuntos títulos ni la de su vencimiento y demás correspondientes a los negocios causales, que resulta vital para librar mandamiento de pago, dado que no es posible impartir orden de pago por obligaciones que no cumplen las exigencias contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso; aunado a que la obligación contraída fue de hacer y no de pago de sumas líquidas de dinero.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Primeramente, alegó que los argumentos fácticos esbozados para la negación del mandamiento de pago no se ajustan a la realidad procesal y que la ejecución de la conciliación se hizo con fundamento en lo preceptuado en los incisos primero y cuarto del artículo 306 del CGP.

Explica que se trata de una obligación expresa, ya que se tiene certeza sobre la existencia de la obligación, puesto que Hernández Jaime a través de acuerdo conciliatorio que presta mérito ejecutivo se comprometió a pagar el 100% del pasivo de la sociedad comercial de hecho, el cual aparece determinado con claridad dentro de la demanda inicial. Respecto a la exigibilidad, manifiesta que, con el mandamiento de pago solicitado se constituye en mora a la demandada.

En esos términos, asevera que la conciliación soporte de la acción ejecutiva constituye título ejecutivo y; que mal puede decir la funcionaria judicial que no se tiene claridad ni certeza sobre las obligaciones o el pasivo de la sociedad, cuando la misma fue quien propuso las fórmulas de acuerdo, las avaló dentro de la respectiva audiencia e igualmente se enunciaron en la demanda.

A continuación, la jueza mediante providencia del 5 de marzo de 2021, procedió a resolver el recurso de reposición *denegándolo*, indicando que la obligación contraída por la aquí ejecutada fue una obligación de hacer, teniendo en cuenta que se comprometió a asumir el pago de acreencias que se encuentran en cabeza de terceras personas ajenas a la litis, más no consistía en pago de sumas líquidas de dinero en favor del ejecutante, por lo que mal haría el Despacho en ir más allá de lo acordado por los sujetos procesales y ordenar que se cancelen al actor las cantidades pedidas, aunado a que no se conoce el origen de los valores que se estipularon en la demanda.

Así, concluyó que como fundamento de la demanda ejecutiva debió utilizarse el artículo 433 del CGP, sustento normativo que no se invocó en el libelo genitor.

En virtud de lo anterior, concedió el recurso de apelación que ocupa nuestro estudio, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la jueza de primera instancia de negar la orden de pago solicitada, con base en la conciliación judicial celebrada el 20 de febrero de 2018.

i). Del mandamiento ejecutivo y de la conciliación.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, siendo esta la vía idónea para que el acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).*

De modo que, resulta imperativo aportar con el escrito de la demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de suerte que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, libre mandamiento de pago, sin necesidad de recurrir a otros medios para su interpretación.

El examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) que la obligación conste en un documento, que debe ser de carácter declarativo, esto es, debe contener una declaración de voluntad, y estar conformado por uno o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, que constituye el denominado título ejecutivo complejo, caso en el que la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Se requiere también ii) que el documento sea auténtico, es decir, aquel sobre el cual no existe duda sobre su autor, lo que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación; iii) que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en

que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere; iv) es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, pues, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; se requiere que la obligación sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo; finalmente es indispensable que la obligación sea exigible, es decir no debe estar sujeta a plazo ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.

Tratándose de conciliaciones judiciales, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 1 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, define la conciliación como *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*. Cuyos efectos hacen tránsito a cosa juzgada, constituyendo el acta de conciliación mérito ejecutivo¹.

En ese sentido, tenemos que, por virtud de la Ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, siempre y cuando satisfagan las exigencias de orden formal y material, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

ii). Del Caso Concreto.

En el presente asunto, se observa que Luis Alberto Barbosa Rodríguez a través de su apoderado judicial, solicita la ejecución del acuerdo conciliatorio pactado con Eleuteria Hernández Jaime, en la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho.

¹ Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Por tanto, pide que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$297.892.437 que constituye el pasivo de la sociedad, además de los intereses de plazo y moratorios.

La razón que tuvo la *a-quo* para negarse a librar el mandamiento de pago, consiste básicamente en el hecho de que la conciliación aportada como base de recaudo, no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, se advierte que mediante providencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2018, la funcionaria de conocimiento impartió aprobación con mérito ejecutivo a la conciliación pactada entre las partes; declaró la disolución de la sociedad comercial de hecho habida entre Barbosa Rodríguez y Hernández Jaime, y la consecuente liquidación por voluntad de las partes.

Oída esa diligencia en consonancia con la respectiva acta de audiencia, se constata que las partes arribaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

1. *El socio Luis Alberto Barbosa Rodríguez, cede toda su participación en la sociedad.*
2. *La señora Eleuteria Hernández Jaime asumirá el 100% del pasivo de la sociedad que comprende todas las obligaciones sociales y personales relacionadas en la demanda.*
3. *El señor Luis Alberto Barbosa Rodríguez, se reserva para sí, la razón social del establecimiento de comercio y se compromete en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a cambiar la dirección física del establecimiento FERRETERÍA EL TIGRE HB ante la Cámara de Comercio de Valledupar, y la demandada señora ELEUTERIA HERNÁNDEZ JAIME se compromete a cambiar la denominación del establecimiento de comercio que funciona actualmente en la calle 21 # 15 — 27 de esta ciudad, que antes era social y ahora pasa a ser de su exclusiva propiedad.*
4. *La cuota parte el 33.33% del bien inmueble ubicado en la calle 21 # 15 — 27 de esta ciudad, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 190-44695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se entrega en dación de pago para sufragar el pasivo que le correspondería asumir al demandante, sin necesidad de transferencia del bien debido a que el bien se encuentra actualmente en cabeza de la demandada.*
5. *Las partes se declaran a paz y salvo entre sí.*

De ese acuerdo conciliatorio, no existe ninguna duda de que la aquí ejecutada se comprometió a pagar en su integridad el pasivo de la sociedad patrimonial, sobre el cual, si bien no se detallaron cada una de las obligaciones que se debía cancelar, como lo expuso la juzgadora de instancia en el auto censurado, si se indicó que serían aquellas relacionadas en la demanda.

Ahora, cabe aclarar, que Hernández Jaime no se comprometió a pagar una suma de dinero liquida a favor de Barbosa Rodríguez, sino que, como ya se dijo, asumió el 100% del pasivo de la sociedad patrimonial, relacionado en el libelo demandatario, el que se advierte se encuentra comprendido por deudas que recaen en cabeza de terceros.

Plasmado lo anterior, a juicio de la Sala, del audio de audiencia y los documentos arrimados a la actuación no es viable establecer si quiera la existencia de la obligación que pretende el extremo apelante, la cual consiste en obtener a su favor el pago por concepto del pasivo de la sociedad patrimonial habida entre él y Hernández Jaime, pues tal supuesto no fue convenido en la conciliación precitada. Falencia que impide tener certeza de los elementos esenciales que debe revestir todo título ejecutivo, y cuyos requisitos deben estar satisfechos al momento de la solicitud de ejecución.

Así pues, la propuesta hermenéutica planteada por el ejecutante respecto de la claridad de la obligación, no tiene asidero lógico suficiente para abatir la tesis de la jueza de primer nivel, habida cuenta que la obligación que pretende ejecutar por esta vía, no fue objeto del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2018, dentro del proceso de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, tramitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Recuérdese que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas estipuladas en las normas que lo regulan y obtener el éxito del mismo, el documento allegado como base de recaudo debe reunir ciertas características o requisitos para cumplir las condiciones de un título ejecutivo, entendiéndose que la obligación deber ser clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba en contra del obligado. Exigencia que no admite excepción en la acción ejecutiva.

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado, la misma se confirmará.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado